



Doctor(a)

JUEZ(A) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (REPARTO)

E.

S.

D.

Referencia : **PODER ESPECIAL.**

NHORA PATRICIA BURBANO CHAMORRO mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.535.752 expedida en Popayán, vecina de esta ciudad, y actuando a nombre propio, con todo respeto otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JOSÉ RAMÓN CERÓN RÍOS** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.026.263.833 expedida en Bogotá D.C., abogado titulado, inscrito y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 238.037 del C.S.J. para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación el trámite de un Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecido en el Artículo 138 del CPACA, en contra del en contra del **MUNICIPIO DE TIMBIO CAUCA**, representado legalmente por la doctora **MARIBEL PERAFÁN GALLARDO**, Alcalde Municipal, o por quien realice sus veces de conformidad con la documentación e información suministrada exclusivamente por el poderdante, con la finalidad de solicitar que se realicen las siguientes declaraciones:

1. Que se declare la **NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO FICTO**, producto del silencio Administrativo Negativo respecto derecho de petición 8229 del 21 de noviembre de 2015, de la Alcaldía Municipal de Timbio.
2. Que se **DECLARE** que el tiempo laborado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios se compute para efectos pensionales.
3. Que se **DECLARE** en aplicación del principio de la primacía de la realidad por contrato realidad, que tiene derecho al reconocimiento y pago como indemnización del daño, a los salarios, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y parafiscales percibidas por los docentes de planta del Departamento correspondientes a los períodos laborados bajo la modalidad de contrato de trabajo a término fijo.

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en que ha sido lesionado (o) el actor (a), se pronuncien las siguientes o similares declaraciones y condenas:

1. Que se ordene al **MUNICIPIO DE TIMBIO CAUCA**, como indemnización del daño, a reconocer y pagar a la actora los salarios, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y parafiscales pagados a los docentes de planta por los períodos laborados bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios.
2. Las sumas que se reconozcan a favor de mi poderdante se deberán cancelar indexadas de acuerdo con el IPC certificado por el DANE desde la fecha de en que se debió pagar cada acreencia hasta la fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia.
3. Las sumas reconocidas devengaran intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.
4. Las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia dentro de los 30 días siguientes a su ejecutoria.

Mi apoderado queda facultado conforme al artículo 70 del C.P.C. y 77 del Código General del Proceso y en especial las de recibir, reasumir, desistir, conciliar, transigir, renunciar, sustituir, interponer recursos y en general todas las necesarias para llevar a buen término la realización del presente mandato



Atentamente

NHORA PATRICIA BURBANO CHAMORRO
C.C. 34.535.752 de Popayán

Acepto,

JOSÉ RAMÓN CERÓN RÍOS
C.C. 1.026.263.833 Bogotá D.C.
T.P. 238.037 del C.S.J



ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA PRIMERA PUPAYAN





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



24912

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el día cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Popayán, compareció:

NHORA PATRICIA BURBANO CHAMORRO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0034535752, presentó el documento dirigido a PODER ESPECIAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----

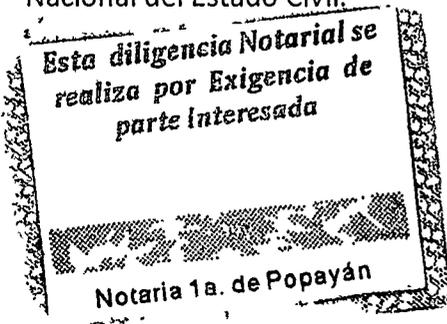


5a2plxse6dsb
04/12/2020 - 15:13:08:404



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ANA ELVIRA GUZMÁN DE VARONA
Notaria primero (1) del Círculo de Popayán

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 5a2plxse6dsb

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA PRIMERA POPAYÁN

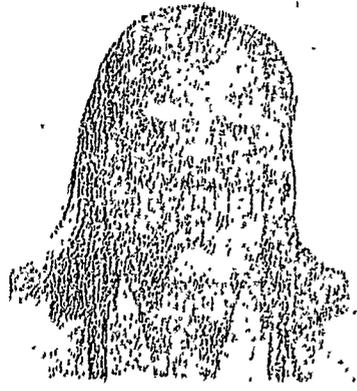
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 34535752

URBANO CHAMORRO
APELLIDOS

ANORA PATRICIA
NOMBRES

[Handwritten signature]
TITULO



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 26-ENE-1961
POPAYAN
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.50
ESTATURA

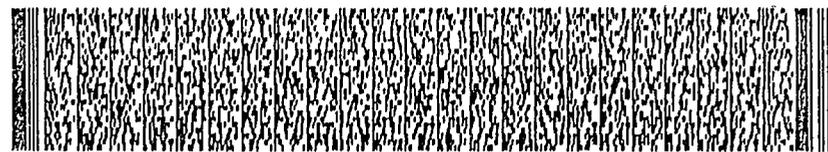
O+
G.S. RH

F
SEXO

23-MAY-1979 POPAYAN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



A-1100100-30098931-F-0034535752-20011221

0704201355D 01 108505482

Señores
MUNICIPIO DE TIMBÍO
Ciudad



ALCALDIA MUNICIPAL
TIMBÍO CAUCA
HITO 01 INDIANAS
ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA

21 NOV. 2015

HORA: 9:25 RADICADO 8224
FOLIOS: 11 PASA A: Alcaldesa
RECIBIDO POR: Daniela

REFERENCIA: Derecho de petición interés particular.

NHORA PATRICIA BORBANO CHAMORRO mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 34.535.752 expedida en Popayán Cauca, con todo respeto me dirijo a su despacho el pago de los aportes a pensión dejados de realizar, en los siguientes términos:

HECHOS.

1. El 16 de septiembre de 1994, suscribí con su entidad un contrato de prestación de servicios desde por el término de 3 meses y 7 días.
2. El 30 de noviembre de 1995, suscribí con su entidad una Orden de Prestación de Servicios, por el término de 15 días.
3. El 13 de enero de 1996, suscribí con su entidad una Orden de Prestación de Servicios, por el término un mes y 15 días.
4. El 01 de marzo de 1996, suscribí con su entidad una Orden de Prestación de Servicios, por el término un mes.
5. El 01 de abril de 1996, suscribí con su entidad una Orden de Prestación de Servicios, por el término de un mes.
6. El 01 de mayo de 1996, suscribí con su entidad una Orden de Prestación de Servicios, por el término de un mes.
7. Por constancia de la Fundación Agropecuaria José María Obando, se certifica que laboré desde el 01 de septiembre de 1994 al 30 de junio de 1995, y del 01 de septiembre de 1995 al 30 de junio de 1996.
8. Por Constancia de la Escuela Rural Integrada de Camposano, se certifica que laboré desde el 01 de octubre de 1997 al 17 de julio de 1998.

PRETENSIONES

Solicito respetuosamente la expedición del acto administrativo en el cual se reconozca mi relación laboral con el municipio de Timbío Cauca, desde el 16 de septiembre de 1994 al 17 de julio de 1998

Como consecuencia de lo anterior, se me deberán cancelar los montos de dinero correspondientes a las cesantías y aportes a pensión, derivadas del servicio prestado entre los años 1994 hasta 1998, más los intereses a que haya lugar,

díneros que deberán consignarse al Fondo Nacional De Prestaciones del Magisterio, entidad a la que se encuentra afiliada la demandante.

Así mismo, las cesantías deberán ser liquidadas conforme al régimen de retroactividad de las cesantías contenida en la Ley 6 de 1945 y normas que la modifiquen, teniendo en cuenta que al declararse la existencia de la relación laboral, es esta la norma vigente en materia de cesantías docentes, para el año 1994.

También solicito que se me cancelen todas las sumas de dinero dejadas de percibir por concepto prestaciones tales como aportes a pensión, cesantías, intereses a las cesantías, primas y demás que se hubieran dejado de cancelar entre el 16 de septiembre de 1994 al 17 de julio de 1998.

Las sumas de dinero que se me deben cancelar devengarán los intereses moratorios conforme al artículo 141 de la ley 100 de 1993 y la indemnización moratoria por no pago de aportes a seguridad social.

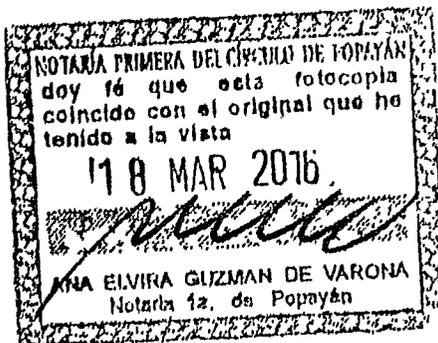
NOTIFICACIONES

Me notificaré de su respuesta en la Carrera 52 No. 2E - 16 barrio Lomas de Granada, celular 3178690338.



NHORA PATRICIA BURBANO CHAMORRO
C.C. 34.535.752 de Popayán Cauca

LA SUSCRITA DIRECTORA DE LA ESCUELA RURAL MIXTA LA CHORRERA,
MUNICIPIO DE TIMBIO CAUCA



HACE CONSTAR

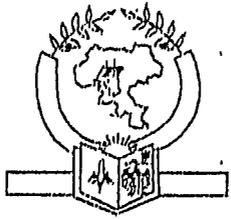
Que la Licenciada NHORA PATRICIA BURBANO, identificada con la cedula de ciudadanía No.34.535.752 de Popayán, laboro como docente seccional en esta escuela durante el periodo comprendido entre el 01 de octubre de 1996 al 30 de junio de 1997.

La citada docente fue contratada por el municipio de Timbio y desempeño sus funciones en el grado transición (0) de educación preescolar.

Para constancia se firma en el municipio de Timbio a los 30 días del mes de agosto de 1997.

Atentamente,

Maria Elsa Gomez Fernandez
MARIA ELSA GOMEZ FERNANDEZ
Director
CC.No.25.705.833 de Timbio Cauca



FUNDACION PARA LA EDUCACION AGROPECUARIA

10

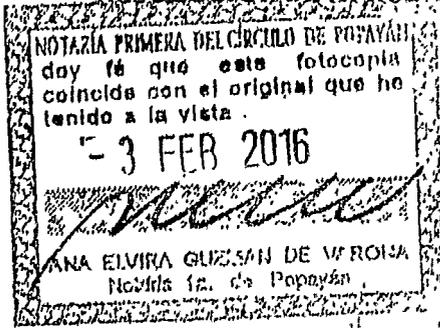
JOSE MARIA OBANDO R.
SAN JOAQUIN - EL TAMBO - CAUCA
NIT. 800.215.109-1

Personería Jurídica N° 298 de Noviembre 23 de 1.993 Gobernación del Departamento del Cauca

El suscrito Director y Secretaria de la Fundación para la Educación Agropecuaria José María Obando R.

DE SAN JOAQUIN EL TAMBO CAUCA.

RESOLUCION DE APROBACION DE ESTUDIOS No. 0884 DEL 25 DE MARZO DE 1.997.



HACE CONSTAR

Que La Licenciada NORA PATRICIA BURBANO, identificada con C.C. No. 34.535.752 de Popayán, con el grado en el escalafón SÉPTIMO, laboró como Docente en el área de Español e Ingles, en los Grados Sextos, en el periodo comprendido entre el 1 de Septiembre de 1.994, al 30 de Junio de 1.995 y del 1 de Septiembre de 1.995 al 30 de Junio de 1.996.

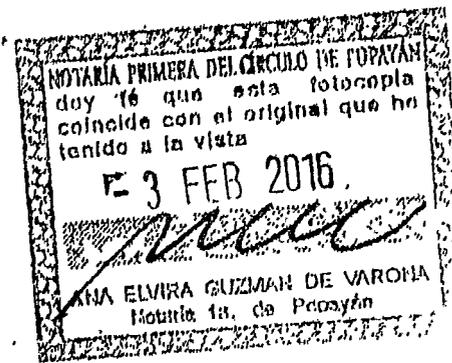
Para constancia de lo anterior se firma en San Joaquín El Tambo Cauca a los 25 días del mes de Octubre de 2000.

Nota. Válida para ascenso en el escalafón.

DIRECTOR
CELIO URRESTY MESA
DIRECTOR

GRETA MONICA RENNELLA
SECRETARIA

"PROYECTAMOS EL ESTUDIO AL SERVICIO DEL CAMPO"
A.A. 1360 - TELEFAX: (028) - 23 81 97 - TELEFONO: 238463



**EL SUSCRITO DIRECTOR DE LA ESCUELA RURAL INTEGRADA
DE CAMPOSANO, MUNICIPIO DE TIMBIO - CAUCA**

H A C E C O N S T A R :

Que la señora NORA PATRICIA BURBANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.535.752 expedida en Popayán, laboró como **SECCIONAL** en esta Escuela, durante el periodo comprendido entre el 1º de octubre de 1997 y el 17 de julio de 1998.

La citada **DOCENTE** fue contratada por el Municipio de Timbio y desempeñó sus funciones en el **GRADO SEGUNDO** de Educación Básica Primaria.

Para constancia se firma y sella en Camposano, Municipio de Timbio, a los veinticinco (25) días del mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998).


LIBARDO MARTINEZ REALPE
Director




VITELIO PONCE.

CLASE DE CONTRATO : PRESTACION DE SERVICIOS
 CONTRATANTE : MUNICIPIO DE TIMBLO CAUCA
 CONTRATISTA : MONORA PATRICIA BURBANO
 OBJETO : PROFESORA FUNDACION JOSE MARIA OSANDO
 VALOR : 323.331

Entre los honorarios a saber : JORGE ALBERTO BENAVIDES ORDOÑEZ , mayor de edad, vecino de Timblo (Co.) , identificado con la cédula de ciudadanía número - - 4.775.812 expedida en Timblo (Co.) , obrando en su calidad de Alcalde Municipal de Timblo (Co.) , debidamente autorizado por el Honorable Consejo Municipal según Decreto No. 002 de Enero 5 de 1994 y quien en adelante se llamará - EL MUNICIPIO , por una parte , y MONORA PATRICIA BURBANO

también mayor de edad, vecino de Timblo (Co.) , quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.535.752 expedida en Popayán , persona hábil para contratar y obligarse, obrando en su propio nombre y representación, por la otra parte, se ha celebrado un CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS que se rige por las siguientes cláusulas en adelante PRIMERA : OBJETO DEL CONTRATO.- El presente contrato tiene por objeto la prestación por parte del Contratista del servicio de PROFESORA DEL FUNDACION JOSE MARIA OSANDO

SEGUNDA : OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.- Son obligaciones del Contratista en desarrollo del presente contrato lo.) Prestar el servicio de PROFESORA F. JOSE MARIA OSANDO So.) Atender las diferentes solicitudes de servicio inherentes al contrato; So.) Responder por todos los objetos que - El Municipio ponga a su disposición en desarrollo del presente contrato, salvo fuerza mayor o caso fortuito.- TERCERA : DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO

El Municipio se reserva el derecho de ejercer control sobre la calidad del servicio, designando para tal efecto al es necesario, a un funcionario competente de la Alcaldía y no obliga a pagar el valor del presente contrato al Contratista, de conformidad con la cláusula quinta del presente contrato.- CUARTA : DURACION - La duración del presente contrato es de TRES MESES Y CINCO DIAS

contendrá a partir de la fecha de su perfeccionamiento ; QUINTA : VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO.- El valor del presente contrato es de TRECEMOS VEINTITRES MIL TRECEMOS TREINTA Y UN PESOS

, que El Municipio pagará Al Contratista en Timblo (Co.) , por cuotas mensuales vencidas de \$100000 , por intermedio de la Tesorería Municipal , previa presentación de las respectivas cuantías de cobro , acompañadas por las respectivas cédulas de cumplimiento expedidas por DIRECTOR ESCUELA

SEXTA : RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA - El Contratista no hace responsable por los daños que en desarrollo y ejecución del presente contrato pueda causar al Municipio o terceros.- SEPTIMA : GARANTIAS - Para garantizar las obligaciones que contrae por el presente contrato , El Contratista constituirá a su costa y a favor del Municipio , ante una entidad bancaria o compañía de seguros legalmente establecida en el país , una póliza válida en su momento debidamente aprobada por la Superintendencia Bancaria

cuya cuyos anexos deberán ser aprobados por el Municipio siempre que cumpla con los requisitos legales y contractuales, una póliza que garantice el cumplimiento del contrato, en cantidad equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato. La vigencia de esta póliza será la de la duración del contrato y un mes más. **PARÁGRAFO 1.** La póliza de que trata la presente cláusula deberá ser constituida dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se haya efectuado el correspondiente registro presupuestal. **OCTAVA ÍTEM, TAB.** - En caso de mora o incumplimiento parcial de las obligaciones que en desarrollo de este contrato contrae el Contratista, el Municipio podrá imponerle mediante resolución motivada, en calidad de multas, sanciones pecuniarias equivalentes al uno por ciento (1%) del valor, las cuales sumadas entre sí no podrán exceder del diez por ciento (10%) de dicho valor salvo casos de fuerza mayor o fortuito. **NOVENA Í TEM, CLÁUSULA PERAL PECUNIARIA.** - En caso de incumplimiento total, culpable y doloso por parte del Contratista, este pagará al Municipio a título de pena una suma equivalente al diez por ciento del valor del contrato, o sea la suma de **\$32.333.00** que se imputará al de indemnización de los perjuicios que recibe el Municipio por el incumplimiento. **DECIMA Í CADUCIDAD.** - El Municipio mediante resolución motivada, podrá declarar la caducidad del presente contrato si el Contratista incurre en alguna de las causas previstas por el Artículo 62 del Decreto 222 de 1.983. **DECIMA PRIMERA Í TERMINACIÓN, MODIFICACIÓN E INTERPRETACIÓN UNILATERALES.** - Este contrato se rige por los principios de terminación unilateral e interpretación unilateral previstos en el Título -IV- del Decreto 309 222 de 1.983. **DECIMA SEGUNDA Í SUJECIÓN DE LOS PAGOS A LAS APROPRIACIONES PRESUPUESTALES.** - El pago de los valores a que se compromete el Municipio se hará con cargo al Departamento de **EDUCACION**; Capítulo **IV** y Proyección **0.13** del Presupuesto Municipal de la presente vigencia fiscal. **DECIMA TERCERA Í GESTIÓN DEL CONTRATO.** - El Contratista no podrá ceder el presente contrato a persona natural alguna sin el consentimiento previo del Municipio, el cual deberá ser expreso y constar por escrito. **DECIMA CUARTA Í RESPONSABILIDADES.** El Contratista declara bajo la gravedad de juramento que no se halla incurso en ninguna de las inhabilidades o incompatibilidades establecidas en los Artículos 9 y 10 del Decreto Ley 222 de 1.983. **DECIMA QUINTA Í LEGITIMACIÓN.** - Además de las firmas de las partes contratantes, el presente contrato requiere para su legitimación y perfeccionamiento la aprobación de la **Asamblea Municipal** por parte del **Alcalde Municipal** y la **Asamblea Municipal** no tiene por las partes contratantes en **Bombío (Cauca)**, a los **diecinueve** días del mes de **septiembre** de mil novecientos **venta y cuatro (1.994)**.

El Municipio,
 JOSE ALBERTO...
 ALCALDE MUNICIPAL



El Contratista,
 Norberto Patricio Burbano

Timbío, 30 de noviembre de 1.995

señorita

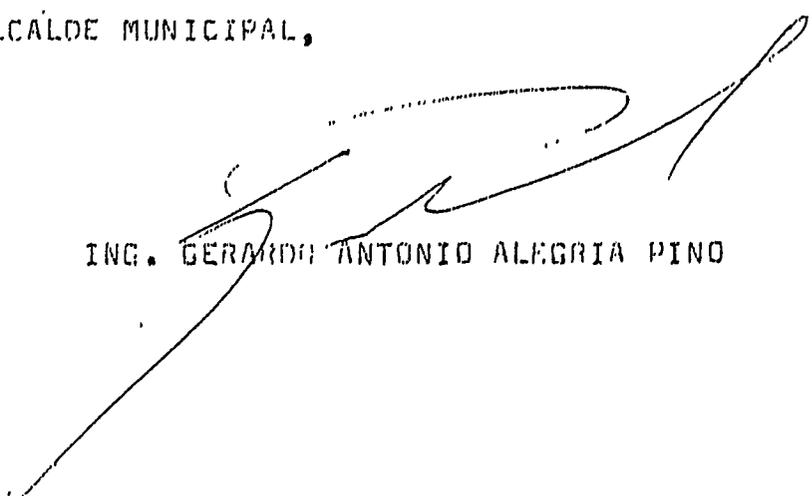
NORHA PATRICIA BURBANO

Sírvase prestar sus servicios como Profesora en la Fundación Jose Maria Obando,

Por sus servicios el Municipio le reconocerá la suma de SETENTA MIL PESOS, previa liquidación de la respectiva consuntiva de salaje.

La duración de la presente orden de servicios es por término de 01 (una) año, contados a partir del primero de diciembre de 1.995.

EL ALCALDE MUNICIPAL,



ING. GERARDO ANTONIO ALEGRIA PINO

Timbío, 13 de enero de 1.996

señorita

NORHA PATRICIA BURDANO

sírvase prestar sus servicios como profesora en la Fundación Jose María Ubando, deberá laborar bajo las ordenes del director de la escuela.

Por sus servicios el Municipio le reconocerá la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS, mensuales, previa presentación de la respectiva constancia de trabajo.

La duración de la presente orden de servicios es por ~~meses y años~~ ~~un año~~ a partir del 15 de enero de 1.996.

IMPUTACION PRESUPUESTAL

DEPTO. EDUCACION

CAP. 10

Art. X

prog. 10

subprog. 10

ordinal 10.1.4

EL ALCALDE MUNICIPAL,

ING. GERARDO ANTONIO ALEGRIA PINO

 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015 16
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	1 de 2

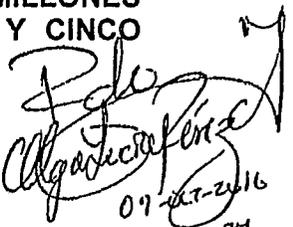
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	
PROCURADURÍA 184 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	
Radicación N°. 1448 (251346) de 11 de Julio de 2016	
Convocante (s):	NHORA PATRICIA BURBANO CHAMORRO.
Convocado (s):	DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL CAUCA, MUNICIPIO DE TIMBIO, MUNICIPIO DE CALOTO, MUNICIPIO DE TORIBIO.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015¹, el Procurador 184 Judicial I para Asuntos Administrativos expide la siguiente

CONSTANCIA 1448:

- Mediante apoderado, la convocante NHORA PATRICIA BURBANO CHAMORRO C.C.No. 34.535.752, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 11 de Julio del 2016, convocando al DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL CAUCA, MUNICIPIO DE TORIBIO, MUNICIPIO DE TIMBIO Y MUNICIPIO DE CALOTO.
- Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes: "1) Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 2016EE2871 del 10 de marzo de 2016, expedido por el secretario de educación departamental; 2) Que se declare la nulidad del acto administrativo ficto producto del silencio administrativo negativo, respecto derecho de petición 8229 del 2015, de la alcaldía de Timbio; 3) Que se declare la nulidad del acto administrativo ficto producto del silencio administrativo negativo, respecto derecho de petición del 20 de noviembre de 2015, de la alcaldía de Caloto; 4) Que se declare la nulidad del acto administrativo ficto producto del silencio administrativo negativo, respecto derecho de petición del 20 de noviembre de 2015, de la alcaldía de Toribio; 5) Que se ordene a las convocadas, como indemnización del daño, a reconocer y pagar a la actora los salarios, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y parafiscales pagados a los docentes de planta por los periodos laborados bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios."

La estimación razonada de la cuantía en la solicitud es de **TRECE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEICIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$13.998.655) M/CTE..**


 09-08-2016
 3.25 PM

¹ Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antiguo artículo 9º del Decreto 1716 de 2009.

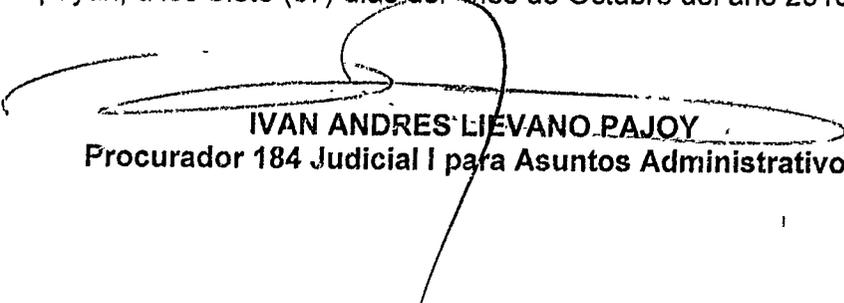
Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa,	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	---------------------------------------	--

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015 17
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	2 de 2

3. El día de la audiencia celebrada el 07 de Octubre del 2016, se hicieron presentes las apoderadas de la parte ACTORA y CONVOCADA MUNICIPIO DE CALOTO, no se hicieron presentes las entidades Convocadas DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL CAUCA, MUNICIPIO DE TORIBIO Y MUNICIPIO DE TÍMBIO, por ende este despacho al no haber formula conciliatoria durante la diligencia y ante la ausencia de las Entidades Convocadas mencionadas anteriormente dispuso declarar fracasado el tramite Conciliatorio extrajudicial.
4. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.
5. En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Popayán, a los Siete (07) días del mes de Octubre del año 2016.


IVAN ANDRES LIEVANO PAJOY
 Procurador 184 Judicial I para Asuntos Administrativos

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años.	Disposición Final: Archivo Central
---	---------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

Señor (a)

JUEZ(A) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN-(Reparto).

E.S.D.

Demandante: NHORA PATRICIA BURBANO CHAMORRO
 Demandado: MUNICIPIO DE TIMBIO CAUCA,
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JOSÉ RAMÓN CERÓN RÍOS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.026.263.833 expedida en Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional número 238.037 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y actuando en calidad de apoderado de la señora **NHORA PATRICIA BURBANO CHAMORRO**, muy respetuosamente me dirijo a este honorable Despacho para interponer demanda ordinaria contra de las entidades enunciadas en la referencia en ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; conforme los siguientes términos:

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

PARTE DEMANDANTE: : : Está constituida por la señora NHORA PATRICIA BURBANO CHAMORRO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 34.535.752 expedida en Popayán Cauca, quien podrá ser notificada, Calle 52 # 2E – 16 barrio Lomas de Granada, celular 3178690338.

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: El suscrito, JOSÉ RAMÓN CERÓN RÍOS, identificado con la C.C. No. 1.026.263.833 expedida en Bogotá D.C., abogado titulado, inscrito y en ejercicio con T.P. No. 238.037 del C.S de la J.

PARTE DEMANDADA:

MUNICIPIO DE TIMBIO CAUCA, representado legalmente por la señora **MARIBEL PERAFÁN GALLARDO**, Alcaldesa Municipal, o por quien realice sus veces.

II. HECHOS

- 1) Mi apoderada laboró al servicio del Municipio de Timbio, bajo los siguientes contratos:
 - a. Contrato de prestación de servicios del 16 de septiembre de 1994.
 - b. Orden de prestación de servicios del 30 noviembre de 1995.
 - c. Orden de prestación de servicios del 13 de enero de 1996.
 - d. Orden de prestación de servicios del 01 de marzo de 1996.
 - e. Orden de prestación de servicios del 01 de abril de 1996
 - f. Orden de prestación de servicios del 01 de mayo de 1996.
 - g. Con Constancia de la fundación Agropecuaria José María Obando, se certificó que laboré desde el 01 de septiembre de 1994, al 30 de junio de 1995 y desde el 01 de septiembre de 1995 hasta el 30 de junio de 1996.
 - h. Por constancia de la Escuela Rural Integrada de Camposano, se certifica que laboré desde el 01 de octubre de 1997 al 17 de julio de 1998.
- 2) La actividad educadora la prestaba personalmente y con una remuneración que recibía por cuenta de la administración de cada entidad.
- 3) Los servicios de docencia se prestaron a las entidades territoriales de forma personal, remunerada y subordinada, cumpliéndose así los requisitos de una verdadera relación laboral.
- 4) De acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, cuando existe un contrato de prestación de servicios entre una persona y una entidad pública y se demuestra la existencia de los tres elementos propios de toda relación de trabajo, esto es, subordinación, prestación personal y remuneración, surge el derecho a que sea reconocida una relación de trabajo que, en consecuencia, confiere al trabajador las prerrogativas de orden prestacional.
- 5) En consecuencia el peticionario se encontraba en similares condiciones que los docentes empleados públicos del Municipio y cumpliendo las mismas funciones.

- 6) Conforme al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades y el artículo 53 de la Constitución Política, el ente territorial debe pagar todas las prestaciones laborales, indemnizaciones y demás emolumentos causados por los servicios prestados como docente durante dicho periodo.
- 7) La existencia de una relación laboral con las entidades territoriales tiene también como consecuencia que el tiempo laborado en dicho periodo sea útil para el reconocimiento de prerrogativas legales como las cesantías bajo el régimen de retroactividad y el tiempo laborado para efectos de obtener en un futuro la pensión de jubilación.
- 8) Mi poderdante realizó reclamación administrativa a la entidad demandada con la finalidad del reconocimiento de su relación laboral.
- 9) El municipio de Timbio no dio respuesta oportuna configurándose el silencio administrativo negativo
- 10) La demandante solicito audiencia de conciliación extrajudicial que tuvo lugar en la Procuraduría Judicial de esta ciudad y que se declaró fallida por no existir ánimo conciliatorio por parte de la entidad convocada.

III. PRETENSIONES

Para efectos del proceso judicial mediante el trámite correspondiente y por medio de sentencia pretendo que se profieran las siguientes o similares declaraciones y condenas:

Para efectos del proceso judicial mediante el trámite correspondiente y por medio de sentencia pretendo que se profieran las siguientes o similares declaraciones y condenas:

1. Que se declare la **NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO FICTO**, producto del silencio Administrativo Negativo respecto derecho de petición 8229 del 21 de noviembre de 2015, de la Alcaldía Municipal de Timbio.
2. Que se **DECLARE** que el tiempo laborado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios se compute para efectos pensionales.
3. Que se **DECLARE** en aplicación del principio de la primacía de la realidad por contrato realidad, que tiene derecho al reconocimiento y pago como indemnización del daño, a los salarios, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y parafiscales percibidas por los docentes de planta del Departamento correspondientes a los períodos laborados bajo la modalidad de contrato de trabajo a término fijo.

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en que ha sido lesionado (o) el actor (a), se pronuncien las siguientes o similares declaraciones y condenas:

1. Que se ordene al **MUNICIPIO DE TIMBIO CAUCA**, como indemnización del daño, a reconocer y pagar a la actora los salarios, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y parafiscales pagados a los docentes de planta por los períodos laborados bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios.
2. Las sumas que se reconozcan a favor de mi poderdante se deberán cancelar indexadas de acuerdo con el IPC certificado por el DANE desde la fecha de en que se debió pagar cada acreencia hasta la fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia.
3. Las sumas reconocidas devengaran intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.
4. Las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia dentro de los 30 días siguientes a su ejecutoria.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- Constitucionales: Artículos 2, 13, 25 y 53.
- Legales: Ley 91 de 1989, Decreto Ley 2277 de 1979, Ley 715 de 2001, artículo 6.

EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

La sentencia C-154 de 1997, la Corte Constitucional estableció las diferencias entre el contrato de prestación de servicios y el contrato de carácter laboral, de la siguiente manera:

“Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada. Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.

Esto quiere decir, que el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestra la subordinación o dependencia del contratista respecto del empleador, evento en el cual surge el derecho al pago de prestaciones sociales en favor del primero, en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formalidades en las relaciones de trabajo, previsto en el artículo 53 de la Constitución Política.

Esta tesis fue acogida por el Consejo de Estado al resolver asuntos en los que se demanda el reconocimiento de prestaciones sociales y se mantuvo hasta el año 2003, cuando con ocasión de la sentencia del 18 de noviembre de 2003, CP. Nicolás Pájaro Peñaranda, al resolver un asunto en el que se demanda la declaración de una relación laboral con las respectivas consecuencias prestacionales por parte de una persona que prestó sus servicios en labores de aseo vinculada por vía contractual, se consideró que frente a la evaluación de subordinación como elemento de la relación laboral, para cuya demostración entonces no bastaría con constatar la impartición de órdenes y el sometimiento del contratista a un horario, pues ello obedecería, la mayor de las veces, a la necesaria coordinación a cargo de la entidad

“(…)

Son las necesidades de la administración las que imponen la celebración de contratos de prestación de servicios con personas naturales cuando se presente una de dos razones: a.) que la actividad no pueda llevarse a cabo con personal de planta; b) que requiera de conocimientos especializados la labor (art. 32 L-80/93).

“...si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo,

que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractual”.

Sin embargo, con posterioridad a esta decisión, el Consejo de Estado retomó la posición inicial, de lo que da cuenta, entre otras, la sentencia del 17 de abril de 2008, en la que sobre el elemento subordinación se indicó:

“Lo anterior significa que el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestra la subordinación o dependencia respecto del empleador y, en ese evento, surgirá el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista (...)

Tal tesis, se contrapone a jurisprudencia anterior en la que se sostuvo que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que exista un sometimiento a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, sin que signifique necesariamente la configuración de un elemento de subordinación. Así lo estipuló la sentencia de Sala Plena del Consejo de Estado de 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039 M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, en la que concluyó: (...)

Este razonamiento fue replanteado por la Sección Segunda, que en fallos como el inicialmente citado de 23 de julio de 2005, volvió a la tesis primigenia que había sido trazada por la Sección en sentencia de 18 de marzo de 1999, con ponencia del Magistrado Flavio Rodríguez Arce (Exp. 11722 - 1198/98). La Sala ha hecho prevalecer, entonces, la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas, cuyos supuestos fácticos deben ser materia de prueba.”

Se destaca entonces en la jurisprudencia el principio de la realidad sobre las formalidades, de manera que, probados los elementos de una relación laboral (subordinación, prestación personal del servicio y remuneración), al interior de otra de carácter contractual, bajo la forma de contratos estatales, surge el imperativo de dar preeminencia al principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas en la relaciones de trabajo, debiendo declararse allí la existencia de una relación típica laboral, con las respectivas consecuencias prestacionales.

No obstante, debe anotarse que en decisiones posteriores el Consejo de Estado ha resuelto determinados asuntos dejando a salvo la tesis de la Sala Plena referente a que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores o tener que reportar informes sobre sus resultados, lo que “no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación”.

Lo anterior pone en evidencia que en relación con este elemento y su demostración, no existen criterios de valoración absolutos, siendo necesario entonces examinar en cada caso, si además del cumplimiento de horario, el recibo de instrucciones y la rendición de informes, tienen lugar otras circunstancias que permitan establecer el aspecto subordinado de la relación, por ejemplo verificando si dentro de la planta de cargos de la entidad existe alguno con funciones cuya naturaleza se corresponda con la propia de las labores a cargo del contratista, o si éstas responden a una necesidad permanente de la entidad pública contratante.

Finalmente, es necesario aclarar que el hecho de demostrarse la existencia de una relación laboral oculta bajo la fórmula contractual, no implica que deba conferírsele al servidor la calidad de empleado público, ajustado al marco legal o reglamentario, pues esta categoría se alcanza cuando se cumplen las reglas constitucionales que disciplinan el ingreso a la función pública, a saber, el nombramiento y la posesión, precedidas, a su turno, por otros presupuestos como la existencia de un régimen legal y reglamentario, una planta de personal, disponibilidad presupuestal, etc.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS – DOCENTES

Como se ha indicado, la mayor dificultad para acreditar la relación laboral radica sobretudo en el elemento subordinación, pero la prueba de este requisito se atenúa en tratándose del servicio público que prestan los docentes, ello de acuerdo con la tesis acogida por la jurisprudencia del Consejo de Estado, según la cual en dicho servicio aquél elemento viene sobreentendido; es decir, que el desenvolvimiento de esa labor se cumple siempre con dependencia, y nunca con la independencia y autonomía propias del contratista.

Así lo concluyó la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 19 de julio de 2007, luego de explicar al alcance de la labor docente, desde la normativa que regula su ejercicio, se cita in extenso:

“La situación particular de los docentes, resulta especialmente distinta, por cuanto los educadores que laboran en un establecimiento público educativo por medio de contratos de prestación de servicios, en honor a la verdad desarrollan la subordinación y la dependencia elementos que se encuentran ínsitos en la labor que cumplen, es decir, son consustanciales al ejercicio de la función docente.

En efecto, la Ley 60 de 1993 permitió la vinculación de docentes bajo la modalidad de prestación de servicios; pero ella no derogó el artículo 2° del Decreto 2277 de 1979, el cual dispone:

"Las personas que ejercen la profesión docente se denominan genéricamente educadores. Se entiende por profesión docente el ejercicio de la enseñanza en planteles oficiales y no oficiales de educación en los distintos niveles de que trata este Decreto. Igualmente incluye esta definición a los docentes que ejercen funciones de dirección y coordinación de los planteles educativos, de supervisión e inspección escolar, de programación y capacitación educativa, de consejería y orientación de educandos, de educación especial, de alfabetización de adultos y demás actividades de educación formal autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, en los términos que determine el reglamento ejecutivo."

Esta definición de labor docente, que es aplicable a todos los maestros, aún si éstos laboran por hora cátedra, fue reafirmada por el artículo 104 de la Ley General de Educación (115 de 1994) al prever que “El educador es el orientador en los establecimientos educativos, de un proceso de formación, enseñanza y aprendizaje de los educandos...”. Están sometidos permanentemente a las directrices emitidas por las autoridades educativas, que son el Ministerio de Educación y las Secretarías de Educación, así como a su inspección y vigilancia, y no gozan de autonomía, en cuanto a que si requieren una permuta, un traslado, un otorgamiento de permiso, etc., para ello necesitan la autorización de las autoridades locales, que son las que administran la educación conforme el Estatuto Docente y la Ley 60 de 1993, a través de la respectiva Secretaría de Educación. (Artículos 106, 153 y 171 de la Ley 115 de 1994).

Entonces, la labor docente no se desarrolla con la autonomía propia de un contrato de prestación de servicios, sino que pertenece a su esencia el hecho de que el servicio se preste personalmente, esté subordinado al cumplimiento de los reglamentos educativos, a las políticas que fije el Ministerio de Educación al Municipio para que administre dicho servicio público en su respectivo territorio, al

pensum académico y al calendario escolar, y siempre corresponde a aquella que de ordinario desarrolla la administración pública a través de sus autoridades educativas.

Ahora bien, sobre el horario que deben desarrollar los docentes, el artículo 57 del Decreto 1860 de 1994, reglamentario de la Ley 115 de 1994, establece que el calendario académico de todos los establecimientos educativos estatales y privados tendrán una sola jornada diurna, y que la semana lectiva tendrá una duración promedio mínima de 25 horas efectivas de trabajo en educación básica primaria y de 30 horas en educación básica secundaria y en el nivel de educación media.”

Con similares argumentos, en sentencia del 7 de febrero de 2013 la Sección Segunda-Subsección A, reiteró la anterior tesis, al decir que “No es entonces la labor docente independiente y siempre corresponde a aquella que de ordinario desarrolla la administración pública a través de sus autoridades educativas, pues no de otra manera puede ejercerse la enseñanza en los establecimientos públicos educativos, sino por medio de los maestros.”

De esta forma, es claro que el servicio docente se presta estrictamente de forma personal, con sujeción absoluta de los reglamentos propios del servicio público educativo, y bajo la orientación, dirección y vigilancia de la autoridad educativa, sin independencia ni autonomía en el desempeño del mismo; por ello, aun cuando se apropien fórmulas de índole contractual para vincular a esta especie de servidores, las mismas deben desestimarse por el juez en los casos concretos, pues no puede haber convención, acuerdo y/o bilateralidad en una relación a la que por su naturaleza le es inherente el elemento subordinación.

Por consiguiente, una vez acreditados los demás elementos de la relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio y la remuneración, se impone declarar la existencia de la misma, con el consecuente reconocimiento prestacional, a título de reparación del daño, tomando en cuenta a ese efecto la remuneración de los empleados municipales que desempeñen iguales funciones, y el valor de los contratos que hubiere pactado el docente contratista.

En el presente caso, no se encuentra demostrada diferencia alguna entre la llamada vinculación contractual del actor, y la actividad desplegada por los docentes empleados públicos del Municipio teniendo en cuenta que el demandante laboraba en los mismos establecimientos educativos del ente territorial y desarrollaba la misma actividad material, tales como. Esto permite concluir que sus labores fueron desempeñadas de manera personal y subordinada.

Por otro lado el Consejo de Estado ha establecido que a los docentes vinculados mediante contratos u órdenes de prestación de servicios, se les debe reconocer a título de reparación del daño, el equivalente a las prestaciones sociales que perciben los docentes oficiales de la respectiva entidad contratante, tomando el valor de lo pactado en el contrato de prestación de servicios.

Mediante sentencia del 19 de febrero de 2009, Consejera Ponente Dra. Bertha Lucra Ramírez de Páez, expediente No. 3074-2005, actora: Ana Reinalda Triana Viuchi, se dijo: "Respecto a la liquidación de la condena, encuentra la Sala, que es razonable la posición que ha venido sosteniendo la Sección Segunda de ordenar la indemnización reparatoria con base en los honorarios pactados en el contrato, pues en razón a la inexistencia del cargo en la planta de personal dichos emolumentos son la única forma de tasar objetivamente la indemnización de perjuicios, ya que la otra forma sería asimilarlo a un empleado de condiciones parecidas presentándose una situación subjetiva de la Administración para definir esta identidad, implicando reabrir la discusión al momento de ejecutar la sentencia”

Respecto al pago de los aportes a seguridad social y a las cajas de compensación resulta apenas lógico que el tiempo laborado sea útil para el reconocimiento de la pensión de jubilación, así como de la Seguridad Social (Salud), Caja de Compensación y Subsidio Familiar. El demandante no

disfrutó, mientras duró su relación contractual desnaturalizada, de los beneficios que otorgan las Cajas de Compensación como son, percibir el subsidio familiar y acceder a los centros de recreación, educación y cultura, entre otros, presentándose la imposibilidad de percibirlos por el transcurso del tiempo, por lo que los dineros que la Administración debió sufragar a ese ente deben ser pagados, a título de indemnización, para que el actor los disfrute debiéndose ordenar su reconocimiento”.

Ahora bien, respecto al termino de **PRESCRIPCIÓN**, el Consejo de Estado ha señalado que no puede contabilizarse porque no hay fecha a partir de la cual se pueda predicar la exigibilidad del derecho; no es procedente sancionar al beneficiario con la extinción del derecho que se reclama. En estos asuntos en los cuales se reclaman derechos laborales no obstante mediar un contrato de prestación de servicios, no hay un referente para afirmar la exigibilidad de salarios o prestaciones distinto al valor pactado en el contrato. Es a partir de la decisión judicial que desestima los elementos de la esencia del contrato de prestación de servicios que se hace exigible la reclamación de derechos laborales porque conforme a la doctrina esta es de las denominadas **sentencias constitutivas** ya que el derecho surge a partir de ella y por ende la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Al respecto, nos permitimos citar un aparte de la jurisprudencia del máximo Tribunal¹:

“4.3 Prescripción de los derechos laborales en el contrato realidad:

Alega el recurrente que en este evento se debió dar aplicación a las normas que establecen el término de prescripción de tres años respecto de los derechos laborales. Sobre el particular, aclara la Sala que bien en anteriores oportunidades se ha aplicado la prescripción trienal sobre los derechos que surgen de la declaratoria de existencia del contrato realidad, aceptando que dicho fenómeno se interrumpe desde la fecha de presentación de la solicitud ante la entidad demandada teniendo en consideración que los derechos prescriben al cabo de determinado tiempo o plazo contado a partir de la fecha en que ellos se hacen exigibles (Dto. 3135/68 arto 41), la Sección Segunda de esta Corporación en sentencia del 19 de febrero de 2009, ya reiterada, modificó este criterio por las razones que a continuación se explican: "En situaciones como la presente en las cuales no hay teche a partir de la cual se pueda predicar la exigibilidad del derecho, no es procedente sancionar al beneficiario con la prescripción o extinción del derecho que reclama; en efecto, en estos asuntos en los cuales se reclaman derechos laborales no obstante mediar un contrato de prestación de servicios, no hay un referente para afirmar la exigibilidad de salarios o prestaciones distintos al valor pactado en el contrato. Es a partir de la decisión judicial que desestima los elementos de la esencia del contrato de prestación de servicios que se hace exigible la reclamación de derechos laborales tanto salariales como prestacionales, porque conforme a la doctrina esta es de las denominadas **sentencias constitutivas, ya que el derecho surge a partir de ella y por ende la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de esta sentencia. Se insiste, tratándose del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, la existencia de la obligación emanada de la relación laboral v los derechos determinados no son exigibles al momento de la presentación del simple reclamo ante la Entidad, sino que nacen a partir de la sentencia, y su exigibilidad desde su ejecutoria**" (subrayado de la Sala).

Por lo anterior resulta procedente declarar la nulidad del acto administrativo demandado y el reconocimiento y pago a título de restablecimiento del derecho de los emolumentos causados como consecuencia de los contratos de prestación de servicios u OPS suscritos con el actor (a).

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B" CONSEJERO PONENTE: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil diez (2010). Ref.: 15001233100020020348001 N° Interno 0569-2010 ROSALBA PUENTES DE VARGAS contra el MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ

El artículo 48 constitucional establece el derecho a la seguridad social, y ha sido interpretado de modo que es entendida y aceptada como un derecho que le asiste a toda persona de acceder, por lo menos a una protección básica para satisfacer estados de necesidad. Es así como la concepción universal respecto del tema ha llevado a cada país a organizarse con el objeto de configurar variados modelos al servicio de este objetivo.

El Estado debe ejecutar determinadas políticas sociales que garanticen y aseguren el bienestar de los ciudadanos en determinados marcos como el de las pensiones. Estos programas gubernamentales, financiados con los presupuestos estatales, son posibles gracias a fondos procedentes del erario, sufragado a partir de las imposiciones parafiscales con que el Estado grava a los propios ciudadanos. En este sentido, el Estado genera un proceso de redistribución de la riqueza, en la cual las clases inferiores de una sociedad son las más beneficiadas por una cobertura social que no podrían alcanzar con sus propios ingresos.

El sistema de Seguridad Social constituye un elemento imprescindible y un objetivo esencial de la sociedad moderna como sistema de protección pública de cualquier situación de necesidad y para todas las personas. La Seguridad Social trata de proteger la existencia, el salario, la capacidad productiva y la tranquilidad de la familia. La finalidad es garantizar el derecho humano las condiciones adecuadas para la subsistencia en los caso de enfermedad, muerte o vejez.

Así mismo como: “Es la protección que la sociedad proporciona a sus miembros mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que, de no ser así, ocasionarían la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causas de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo o enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez y muerte y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a los familiares con hijos”².

La jurisprudencia a su vez ha tomado la Seguridad Social como un derecho fundamental en el cual juegan un papel importante los fines del Estado y principios como la dignidad humana.

En suma, la seguridad social es un derecho que tiene la persona para satisfacer sus estados de necesidad en salud, pensiones y riesgos profesionales. Históricamente ha tenido una gran evolución en tanto se ha desarrollado el derecho del trabajo. Buscando proteger a la sociedad en general y sus postulados han sido estructurados por la Organización Internacional del Trabajo, esto porque la seguridad social tiene como fundamento proteger en especial a la clase trabajadora, no obstante, la entidad demandada, ha vulnerado los derechos de la actora, ya que la ha contratado por un tiempo prolongado bajo la modalidad de prestación de servicios, sin vincularla, ni exigirle los aportes a pensión, sin tener en cuenta las normas constitucionales y legales para ello, haciendo nugatorio todos los años laborados, pues en vez de brindar protección, estabilidad y respeto por la dignidad humana, ha sido no menos que negligente al no considerar los derechos de la actora, y negar el reconocimiento y pago de sus derechos pensionales conforme la normatividad constitucional, legal y los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales al respecto del tema tratado.

En este sentido es desproporcionado haber laborado por más de 10 años al servicio estatal y que dicho tiempo no sea computable para efectos pensionales, lo cual genera un estado de cosas inconstitucionales porque las actuaciones de las entidades demandadas transgreden directamente el texto del artículo 48 que establece “*Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.*” Por lo tanto en respeto de la suprema norma de nuestro ordenamiento jurídico y en un sentido de justicia social es necesario que se reconozca todo el tiempo laborado bajo la figura de la prestación de servicios para efectos pensionales.

Así mismo, las entidades demandadas violan los artículos 25, 53 y 53. El artículo 25 superior ha establecido el trabajo como un valor, un derecho, un principio y un deber, que en cualquier

²ARIAS, Fernando. "Administración de Recursos Humanos" Editorial Trillas Venezuela 1987 .

modalidad debe ser protegido por el Estado, por supuesto en condiciones dignas y justas. La actitud desplegada por la entidad demandada contrasta con estos postulados, porque a pesar de haber prestado toda su fuerza laboral al servicio del Estado, este tiempo no es reconocido para efectos pensionales y es excluida de la expectativa que deriva de las normas pertenecientes al régimen pensional de los empleados del Estado dedicados a la docencia. Esto, por su especial connotación y en respeto de las disposiciones especiales aplicables. El artículo 53 por su parte, establece los principios fundamentales que protegen a todo trabajador en el Estado de Colombia; a su vez el Artículo 58, establece la garantía constitucional a la propiedad privada y a los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes. Derechos que no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores, de modo que los derechos adquiridos legalmente deben ser respetados con todas las implicaciones que ello conlleva.

El artículo 93, establece: “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.” (Resaltado fuera del texto).

En este sentido, deben respetarse los Convenios o Tratados Internacionales suscritos y ratificados por Colombia, que tratan sobre temas pensionales y el respeto de los derechos de esta stirpe. Ya lo ha definido la Corte Constitucional en examen de los artículos 4 y 93 superiores, en tanto ha desarrollado basta jurisprudencia en torno a la aplicación del llamado Bloque de Constitucionalidad. Así lo ha definido la Corte Constitucional:

“El bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional stricto sensu”

Es entonces la aplicación de dichos tratados o convenios que surge como razón jurídica vinculante.

Como si lo anterior fuera poco, téngase en cuenta los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en aplicación del artículo 93 superior, en tanto se constituyen en jurisprudencia aplicable, por tratarse de derechos humanos. Uno de los pronunciamientos en el caso de las pensiones lo tenemos en la Sentencia de 28 de febrero de 2003, proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de “Cinco Pensionistas” Vs. Perú, (Fondo, Reparaciones y Costas). Se transcribe la parte pertinente³:

*“IX
ARTÍCULO 26
(DESARROLLO PROGRESIVO DE LOS
DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES)*

Alegatos de la Comisión

³ 158 U.N. Doc. E/1991/23, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, Observación General No. 3: La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto), adoptada en el Quinto Período de Sesiones, 1990, punto 9.

142. En relación con el artículo 26 de la Convención, la Comisión alegó que:

a) el Estado violó dicho artículo al dictar el Decreto-Ley N° 25792, el cual “constituyó un retroceso no justificado respecto al grado de desarrollo del derecho a la seguridad social que habían alcanzado las víctimas conforme al Decreto Ley N° 20530 y sus normas conexas”, de manera que se impuso un tope sustancialmente inferior al monto de la pensión nivelable que percibían las presuntas víctimas. A partir de la entrada en vigencia del Decreto-Ley N° 25792, los cinco pensionistas pasaron a recibir aproximadamente una quinta parte de la pensión de cesantía que recibían;

b) la obligación establecida en el artículo 26 de la Convención implica que los Estados no pueden adoptar medidas regresivas respecto al grado de desarrollo alcanzado, sin perjuicio de que en supuestos excepcionales y por aplicación analógica del artículo 5 del Protocolo de San Salvador, pudieran justificarse leyes que impongan restricciones y limitaciones a los derechos económicos, sociales y culturales, siempre que hayan sido promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, y que no contradigan el propósito y razón de tales derechos”; y c) el Estado no alegó ni probó que el retroceso que conllevó el Decreto-Ley N° 25792 fuera efectuado “con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática”, “ni alegó ni probó ninguna otra circunstancia al respecto”.

Alegatos de los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares

143. En relación con el artículo 26 de la Convención, los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares señalaron que:

a) de conformidad con lo dispuesto en dicho artículo, el Estado tiene el deber de encaminarse progresivamente hacia la plena efectividad del derecho a la seguridad social. Esta obligación implica la “correlativa prohibición de regresividad en materia de reconocimiento del derecho a la seguridad social, 63 salvo circunstancias absolutamente excepcionales, razonables y justificadas en el bien común”. La adopción de políticas regresivas, que tengan por objeto o efecto la disminución del estado de goce de los derechos económicos, sociales y culturales, viola el principio de progresividad;

b) la determinación del alcance de este artículo debe hacerse teniendo en cuenta la interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales y de conformidad con el principio *pro homine* establecido en el artículo 29.b) de la Convención;

c) el contenido esencial del derecho a la seguridad social es asegurar a toda persona una protección contra las consecuencias de la vejez o de cualquier otra contingencia ajena a su voluntad que implique una privación de los medios de subsistencia imprescindibles, para que pueda llevar una vida digna y decorosa. El Perú violó el derecho a la seguridad social al privar a los cinco pensionistas de los medios de vida que, en la forma de una pensión nivelada, les correspondían en el marco del régimen pensionario al que se encontraban legalmente adscritos, y que les habían permitido atender hasta marzo de 1992 -en un caso- y hasta septiembre del mismo año -respecto de los otros cuatro-, la cobertura de sus necesidades vitales más inmediatas y las de sus familias;

d) la disminución de los montos jubilatorios de las presuntas víctimas “es una medida regresiva que no fue justificada por el Estado en el contexto del pleno aprovechamiento de los derechos económicos, sociales y culturales”. Esa medida ha vulnerado el principio de progresividad establecido en el artículo 26 de la Convención, el cual “no puede ser socavado bajo el pretexto de la falta de recursos económicos, mucho menos cuando se trata de grupos vulnerables de la población como es el de los jubilados y pensionados”;

e) desde una perspectiva integral, es claro que las acciones adoptadas por el Estado han implicado una grave violación del derecho humano a la seguridad

social, puesto que “dichas acciones -aún si no lo hubieran tenido por objeto explícito- tuvieron como efecto concreto la imposición de una situación que los despojó de los medios de subsistencia que -en su condición de pensionistas y adultos mayores- les fueron indispensables para llevar una vida digna y con decoro”; y

f) solicitan al Tribunal que determine el contenido de la cláusula de desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales y que establezca parámetros y criterios que ilustren a los Estados sobre la manera de cumplir con sus obligaciones jurídicas y criterios para determinar la manera en que las medidas regresivas violan las obligaciones convencionales.

Asimismo, sería “muy útil” que la Corte fije pautas que permitan al Estado adoptar una política integral en materia de seguridad social.

Consideraciones de la Corte

145. El artículo 26 de la Convención expresa que: Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

146. La Comisión Interamericana y los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares alegaron el incumplimiento del artículo 26 de la Convención Americana, en cuanto el Estado, al haber reducido el monto de las pensiones de las presuntas víctimas, no cumplió el deber de dar el desarrollo progresivo de sus derechos económicos, sociales y culturales, particularmente no les garantizó el desarrollo progresivo al derecho a la pensión.

147. Los derechos económicos, sociales y culturales tienen una dimensión tanto individual como colectiva. Su desarrollo progresivo, sobre el cual ya se ha pronunciado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas¹⁵⁸, se debe medir, en el criterio de este Tribunal, en función de la creciente cobertura de los derechos económicos, sociales y culturales en general, y del derecho a la seguridad social y a la pensión en particular, sobre el conjunto de la población, teniendo presentes los imperativos de la equidad social, y no en función de las circunstancias de un muy limitado grupo de pensionistas no necesariamente representativos de la situación general prevaleciente.

148. Es evidente que esto último es lo que ocurre en el presente caso y por ello la Corte considera procedente desestimar la solicitud de pronunciamiento sobre el desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales en el Perú, en el marco de este caso.”

Así las cosas, los preceptos antes mencionados resultan vulnerados por la entidad demandada, toda vez que desconoce los derechos laborales y pensionales constitucionalmente adquiridos por el actor, ya que aun cuando trabajó incansablemente al servicio de las entidades demandadas, la actora quedará desprotegida en su vejez porque las semanas y/o el tiempo de servicios existentes en su historia labora no le serán suficientes para consolidar su derecho pensional.

V. PRUEBAS.

- a.** Contrato de prestación de servicios del 16 de septiembre de 1994.
- b.** Orden de prestación de servicios del 30 noviembre de 1995.
- c.** Orden de prestación de servicios del 13 de enero de 1996.
- d.** Orden de prestación de servicios del 01 de marzo de 1996.

- e. Orden de prestación de servicios del 01 de abril de 1996
- f. Orden de prestación de servicios del 01 de mayo de 1996.
- g. constancia de la fundación Agropecuaria José María Obando, se certificó que laboré desde el 01 de septiembre de 1994, al 30 de junio de 1995 y desde el 01 de septiembre de 1995 hasta el 30 de junio de 1996.
- h. constancia de la Escuela Rural Integrada de Camposano, se certifica que laboró desde el 01 de octubre de 1997 al 17 de julio de 1998.
- i. Original derecho de petición 8229 del 21 de noviembre de 2015.
- j. Original derecho de petición del 20 de noviembre de 2015
- k. Original derecho de petición del 20 de noviembre de 2015

Solicito que de conformidad con la ley 1437 de 2011 en su artículo 175 parágrafo 1, en el auto admisorio de la demanda se ordene copia auténtica de todos y cada uno de los documentos que obran en la hoja de vida, el expediente administrativo, certificado de tiempo de servicios y de salarios de la docente NHORA PATRICIA BURBANO CHAMORRO.

VI. ANEXOS

1. Los documentos aducidos como pruebas.
2. Poder legalmente conferido.
3. de la demanda para el traslado a la demandada, al ministerio público y archivo.
4. Constancia agotamiento requisito de procedibilidad.

VIII. CUANTÍA

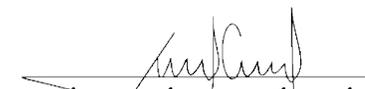
La cuantía se estima conforme a la diferencia salarial y prestacional que el actor devengaba durante el tiempo como contratista en comparación a los salarios y prestaciones sociales que recibía un docente nombrado en propiedad en cada grado del escalafón docente. Así, la diferencia indexada a la fecha de presentación de esta solicitud -únicamente de salarios- asciende a la suma de \$ 13.998.655 millones de pesos.

Como quiera que es inferior a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2016, es competente usted para conocer de este Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

IX. NOTIFICACIÓN.

1. **MUNICIPIO DE TIMBIO CAUCA, CALLE 15**, en la carrera 17. Timbío (Cauca) correo electrónico contactenos@timbio-cauca.gov.co alcaldia@timbio-cauca.gov.co
2. El suscrito puede ser notificado en la calle 5 # 12 – 5, correo electrónico jose_102626@hotmail.com, ceypabogados@gmail.com celular 3174933066.
3. La demandante en la Calle 52 # 2E – 16 barrio Lomas de Granada correo electrónico nhora@hotmail.com

De ustedes, con el más profundo respeto,



JOSÉ RAMÓN CERÓN RÍOS

C. C. No. 1.026.263.833 de Bogotá D.C.

T. P. No. 238.037 del C. S. de la J.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Dirección Ejecutiva Sección de Administración Judicial del Cauca
Oficina Judicial de Popayán

PRESENTACION PERSONAL DE LA DEMANDA

POPAYÁN: _____ Hora: _____

NOMBRE Y APELLIDO: JOSÉ RAMÓN CERÓN RÍOS

CEDULA DE CIUDADANÍA: 1.026.263.833 DE BOGOTÁ D.C.

TARJETA PROFESIONAL: 238.037 LICENCIA PROFESIONAL: _____

LIC. TEMPORAL: _____ TRIB.SUP.DE _____ CARNET CONS. JURÍDICO: _____

PRESENTO DIRECTA Y PERSONALMENTE LA DEMANDA (ART.84 del C.P.C.)

DIRIGIDO A: (MARQUE CON UNA X)

JUZGADO: CIVIL MUNICIPAL	()	CIVIL DEL CIRCUITO	()
PENAL MUNICIPAL	()	PENAL DEL CIRCUITO	()
FAMILIA	()	LABORAL	()
SALA CIVIL LABORAL	()	SALA DE FAMILIA	()
PROMISCOU MUNICIPAL	()	ADMINISTRATIVO	(X)

CLASE DE LA DEMANDA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE(S):

NHORA PATRICIA BURBANO CHAMORRO

DEMANDADO(S):

MUNICIPIO DE TIMBIO CAUCA

LA DEMANDA CONSTA DE:

ORIGINAL:

NÚMERO DE FOLIOS DE LA DEMANDA (minuta): 12

NÚMERO DE FOLIOS ANEXOS (incluye poder): 17

TOTAL FOLIOS: 29

COPIAS DE ARCHIVO SI (X) NO ()

MEDIDAS PREVIAS SI () NO (X) CON 29 FOLIOS

COPIAS PARA LOS TRASLADOS No. 1 CON 29 FOLIOS C/U

SE VERIFICAN LOS DOCUMENTOS Y SE AUTENTICA LA FIRMA

COMPARECIENTE

OFICINA JUDICIAL